

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CÓRDOBA

C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 957745023 957745025, Fax: 957002720,

Correo electrónico:

JSocial.2.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402144420240004684.

Procedimiento: Vacaciones 937/2024. Negociado: PM

Materia: Vacaciones

De:

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a social:

Contra: MONSECOR, S.L. y MINISTERIO FISCAL

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA nº 430/2024

En Córdoba, a 16 de diciembre de 2024 .

Vistos por D. _____, Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Social nº 2, los presentes autos , registrados bajo el número número del procedimiento 937/24 y seguidos a instancia de _____ frente a : MONSECOR, S.L. y MINISTERIO FISCAL y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española, ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado demanda sobre TUTELA DE LIBERTAD SINDICAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN SU VERTIENTE DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, formulada por la demandante frente a la demandada, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia *por la que, con estimación íntegra de la demanda, reconozca el derecho de D^a _____ a disfrutar de veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones correspondientes a la segunda quincena del año 2024, más dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada, en compensación de las ciento ochenta horas y cincuenta y ocho minutos (180 horas y 58 minutos) de exceso de jornada acumulado a 31/12/2023, y reconozca el derecho de D^a _____ a disfrutar de las veintitrés jornadas completas adicionales*



Código:

Firmado Por

URL de verificación

de vacaciones y las dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada en los días laborables que van del 05/12/2024 al 14/01/2025, condenando a MONSECOR, S.L. a estar y pasar por dicha declaración y a permitir a D^a. disfrutar del periodo de vacaciones adicionales anteriormente mencionado en las fechas referidas, así como declare vulnerados por MONSECOR, S.L. con la denegación expresa contenida en su comunicación de 23/10/2024 de su derecho a disfrutar de las veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones correspondientes a la segunda quincena del año 2024, más dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada, y en las jornadas solicitadas, los derechos fundamentales de D^a. a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E. en su vertiente de la garantía de indemnidad, a la libertad sindical del artículo 28.1 C.E. y de los artículos 1.1 y 2.1.b) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y a la igualdad de trato y no discriminación del artículo 14 C.E., y en consecuencia condene a MONSECOR, S.L. a cesar en su comportamiento lesivo de estos derechos fundamentales de D^a. , así como condene a MONSECOR, S.L. a abonar a D^a. una indemnización de seis mil doscientos cincuenta euros (6.250,00 €) por el daño moral causado a la trabajadora por la vulneración de derechos fundamentales cometida, o en su defecto al pago de la indemnización que considere más ajustada y proporcionada a los hechos ocurridos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. oponiéndose la demanda . Efectuado el oportuno traslado a la parte actora para alegaciones y recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales por escrito , manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. mayor de edad, provista de DNI n^o viene prestando servicio para MONSECOR, S.L. desde el 06/08/2010 por medio de un contrato de trabajo de duración indefinida, con categoría profesional de Auxiliar de Ayuda a Domicilio, con una jornada a tiempo completo,



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

que para este año 2024 es de mil setecientas cuarenta y siete horas anuales (1.747 horas / año) con una media de 39 horas semanales (39 horas / semana), distribuida de lunes a viernes más un fin de semana de cada cuatro y un festivo de cada cuatro, desarrollada en el Servicio de Ayuda a Domicilio de Montilla, y percibiendo en el corriente año 2024 un salario mensual, incluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias, de cuatrocientos tres euros con cuarenta y ocho céntimos (1.403,48 € / mes), desglosados en los siguientes conceptos: Salario Base 1.117,86 € Antigüedad (4 trienios) 85,12 € Parte Proporcional de Pagas Extras 200,50 € Total 1.403,48 € Además la Sra. también percibe el Plus de Domingos y Festivos a razón de veintiún euros con veinticinco céntimos (21,25 €) por cada jornada trabajada en domingos o festivos en este año 2024, así como la compensación por gastos de desplazamiento de los servicios realizados fuera del núcleo urbano de Montilla Página 2 de 20

En la actualidad a la relación laboral de la Sra. con MONSECOR, S.L. le es de aplicación el I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B.O.J.A. nº 181/2023 de 20 de septiembre).

SEGUNDO.- La Sra. se encuentra afiliada al sindicato COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA desde el día 19/07/2019, organización sindical que ha promovido diversos conflictos colectivos con la empresa MONSECOR, S.L.

TERCERO Consta procedimientos instados el sindicato COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA con carácter o afectación colectiva y en interés de la plantilla de MONSECOR, S.L. en el S.A.D. de Montilla y por otros trabajadores, asimismo consta que el sindicato también ha instado un procedimiento de ejecución forzosa en representación de la Sra., en concreto para la ejecución forzosa de la Sentencia nº 291/2023 de 4 de septiembre dictada en autos nº 217/2023 del Juzgado de lo Social nº 5 de Córdoba, dando lugar a la Ejecución de títulos judiciales nº 62/2024 en la que se dictó Auto de 29/04/2024 por el cual se despachó ejecución frente a la demandada, siendo requerida para que, de un lado, estableciera y computara como tiempo de trabajo efectivo en los cuadrantes de la Sra. de 2023 y de 2024 los tiempos de desplazamiento, y de otro lado para que computara como tiempo de trabajo efectivo, junto con el resto de tiempos de trabajo efectivo, los minutos y horas que precisa la Sra. para trasladarse a pie de un servicio a otro, todo ello con apercibimiento de apremios pecuniarios de hasta 300,00 €

El día 30/09/2020 la Sra. presentó demanda de conciliación ante el C.M.A.C. de Córdoba requiriendo a MONSECOR, S.L. para que se aviniera a reconocerle una jornada a tiempo completo de treinta y nueve horas semanales (39 horas / semana), así como a abonarle la suma de tres mil quinientos noventa y seis euros con un céntimo (3.596,01 €) en concepto de diferencias salariales del año 2019 y el Plus de Domingos y Festivos no abonado en 2020, junto con el interés por mora del artículo 29.3 E.T. a razón de un diez por ciento anual. La demanda de conciliación propició la incoación del Expediente nº 2521/2020 del C.M.A.C. de Córdoba, celebrándose el acto de conciliación el día 20/10/2020, con resultado sin efecto por incomparecencia de MONSECOR, S.L.

El siguiente 18/01/2021 la Sra. presentó la correspondiente demanda judicial, que dio lugar a los autos nº 48/2021 del Juzgado de lo Social nº 2 de Córdoba, que terminaron por Decreto nº 336/2023 de 9 de octubre en virtud del cual MONSECOR, S.L. se



Código:

Firmado Por

URL de verificación

avino a abonar la suma de tres mil quinientos noventa y seis euros con un céntimo (3.596,01 €), más otros setecientos diecinueve euros con veinte céntimos (719,20 €) en concepto de interés por mora del artículo 29.3 E.T.

Damos por reproducido las resoluciones que consta en la demanda como documentos 8 a 12, 14 a 19, 22, 25, 28, 33 a 41 aportados por la actora

CUARTO.- Según el calendario vacacional del corriente año 2024, la Sra. tiene asignadas las siguientes quincenas de vacaciones: 1ª). Del 04/06/2024 al 18/06/2024. 2ª). Del 20/11/2024 al 04/12/2024.

La Sra. ya ha trabajado los doce fines de semana que debe trabajar en el corriente año 2024

QUINTO Al día 28/08/2024 la Sra. presentó un escrito a la empresa demandada solicitando disfrutar, justo después de finalizar con la segunda quincena de vacaciones de este año 2024, veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones en los días del 05/12/2024 al 13/01/2025 y una parte de la vigesimocuarta jornada laboral del día 14/01/2025, incluidos el fin de semana y el festivo que le tocara trabajar a dentro de ese periodo. (doc nº 2 que damos por reproducido)

El 22/10/2024 la Sra. presentó un nuevo escrito solicitando que le dieran contestación por escrito a su petición del anterior 28/08/2024, advirtiéndole a la demandada que en caso de no recibir respuesta antes del próximo 31/10/2024 entendería denegada su petición doc nº 3 que damos por reproducido

El 24/10/2024 la Sra. recibió varios mensajes de D.

Encargado del Departamento de Relaciones Laborales de MONSECOR, S.L., informándole de que tenía un documento para ella y ofreciéndole la posibilidad de que se pasara por oficina a recogerlo, o enviárselo al teléfono doc nº 3y 4

Remitiéndole un escrito de fecha 23/10/2024 firmado por Dª.

Administradora Única y Gerente de la demandada, contestando a la petición de compensación del exceso de horas del 2023 con días adicionales de vacaciones a continuación de finalizar la segunda quincena de vacaciones de este año 2024 doc nº 5 cuyo contenido damos por reproducido

SEXTO Consta acreditado que la jornada máxima anual del año 2023 para una Auxiliar de Ayuda a Domicilio con jornada a tiempo completo es de mil setecientas cincuenta y cinco horas (1.755 horas), por lo que la Sra. terminó el año 2023 con un exceso de jornada de ciento ochenta horas y cincuenta y ocho minutos (180 horas y 58 minutos), horas extraordinarias reconocidas por la propia demandada en aquel documento.

No consta acreditado las horas adeudadas por la actora en el año 2022 debiendo compensarse conforme a lo instado en el suplico de la demanda que damos por reproducido

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:

Firmado Por

URL de verificación

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Todos los hechos tienen la naturaleza de hechos admitidos o conformes. Se trata de hechos que son alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC).

SEGUNDO.- Por la actora se solicita que se le reconozca el derecho de D^a.
a disfrutar de veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones correspondientes a la segunda quincena del año 2024, más dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada, en compensación de las ciento ochenta horas y cincuenta y ocho minutos (180 horas y 58 minutos) de exceso de jornada acumulado a 31/12/2023, y reconozca el derecho de D^a.

a disfrutar de las veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones y las dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada en los días laborables que van del 05/12/2024 al 14/01/2025,

Por la demandada se alega que sólo se admite un total de dieciséis días y ello por que a la finalización del segundo semestre del 2022 la actora adeudaba a la Empresa un total de 123 horas y 8 minutos. Durante el primer trimestre del año 2023 la trabajadora realizó un total de 92 horas y 49 minutos por encima de su jornada, siendo saldo positivo para la trabajadora, quedándose atrás 30 horas y 19 minutos que a la empresa le resultó imposible regularizar, por lo tanto, esas horas las cobró pero no las trabajó. Durante el todo el año 2023 ha realizado un total de 180 horas y 58 minutos, de estos, 92 horas y 49 minutos corresponden a la regularización realizada, como marca el convenio, durante el primer trimestre del 2023, quedando un saldo positivo para la trabajadora de 88 horas y 9 minutos que se compensan en descansos.

Dado que la trabajadora trabaja días festivos, sábados y domingos, la cuenta es la siguiente:

Siendo la jornada de 39 horas / 7 días = 5,57 horas al día Si tenemos 88,15 horas / 5,57 horas = 15,82 días La empresa le propuso disfrutar 16 días en compensación de las 88 horas y 9 minutos.

Pues bien centrado el procedimiento no se discute que la actora ha trabajado ciento ochenta horas y cincuenta y ocho minutos (180 horas y 58 minutos) de exceso de jornada acumulado a 31/12/2023

Sobre esta base se cuestiona en primer lugar la compensación de defecto de horas del año 2022 (en concreto 123y 8 minutos de las cuales ha recuperado según la demandada 92h y 49 minutos y la compensación por días naturales

Así en primer lugar es a la demandada la que le corresponde acreditar y probar partiendo del exceso no controvertido en el año 2023 y sobre este extremo debe reseñarse que además de la carga probatoria tiene la facilidad probatoria de la misma (art 217.6 de la LEC)

En este sentido la demandada aporta como Documento uno registro trabajo de la actora., Documento dos.- Cuadrantes trabajo actora años 2022, 2023 y2024 y Documento tres.- Informe vacaciones auxiliares 2024.

Pues bien este juzgador después del análisis y de dar traslado a las partes para que



Código:

Firmado Por

URL de verificación

formular conclusiones por escrito requiriendo a la parte concreción e individualización conforme al la ingente documental debe estimarse las puntualizaciones de la actora en cuanto al doc nº 1 en tanto en cuanto no es el registro de jornada del artículo 34.9 E.T y también del listado de los servicios de atención domiciliaria realizados por la Sra.

en los años 2022, 2023 y 2024 no contemplan todos los tiempos de trabajo efectivo , los tiempos de desplazamiento entre servicios consecutivos, tiempos de coordinación y control del servicio , permisos retribuidos etc

Igualmente no consta que se le informara a la actora en el año 2023 que debiera horas del año 2022, ni se hizo ofrecimientos de servicios de recuperación durante el primer trimestre del año 2023 para compensar un supuesto defecto de horas del año 2022, debiendo estar al art 15.2 G. 4 o el ar 22,6,3 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B.O.J.A. nº 181/2023 de 20 de septiembre) e incluso el al 39.2.G.4a era de aplicación del VII Convenio Colectivo marco estatal del sector, donde la empresa debe comunicar a la Auxiliar de Ayuda a Domicilio el supuesto defecto de horas con el que finalizaría el segundo semestre del año 2022, y hacer ofrecimientos de servicios que en caso de rechazarlos hasta tres veces podría practicar deducciones salariales, nada consta de ofrecimiento o aceptaciones

Asimismo hay que resaltar que es cierto que no se ha acreditado que la actora le quedaran fines de semana de ahí que sería lógico computar los días naturales igualmente la empresa demandada computa una jornada diaria de 5,57 horas, dividiendo la jornada semanal entre los siete días de la semana, como si trabajara todos los días de la semana y todas las semanas del año, y luego divide el exceso de jornada residual que ella considera por tanto lo lógico sería calcularse dividiendo la jornada máxima anual contratada de la trabajadora (en este caso, de jornada completa, 1.747 horas) entre las jornadas laborales del año, 1.747 horas/225 jornadas laborales (dato no cuestionado) = 7,76 horas = 7 horas y 46 minutos

De ahí que no se acredite por la demandada los cálculos realizados debiendo estar al computo si acreditado del exceso de 180 horas con 58 minutos debiendo estimarse la demanda en el sentido expuesto por la actora descontando los días no laborables y por tanto a disfrutar de veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones correspondientes a la segunda quincena del año 2024, más dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada, en los días laborables que van del 05/12/2024 al 14/01/2025,debiendo reseñarse que la demandada ya concedió los 16 días restando de 16 a 23 días

TERCERO En cuanto a la petición acumulada de indemnización por vulneración de Derechos Fundamentales, el art. 181,2 LRJS establece claramente que deben aportarse indicios de vulneración y que la demandada debe aportar una justificación objetiva y razonable de su postura. En casos como el presente, en el que se alega que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales de los demandantes se produce una inversión del "onus probandi" en la que incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Respecto de la parte actora, para que opere este desplazamiento al demandado del "onus probandi" no basta que la misma tilde la decisión de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato; ahora bien, una vez producida esta



Código:

Firmado Por

URL de verificación

prueba indiciaria, el demandado asume ya la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. Por este motivo es exigible un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales (por todas, SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3; 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 3; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 4, y 17/2003, de 30 de enero, FJ 4)."

Conviene recordar lo sentado por la STSJ de Andalucía (Sala de lo Social, sección 1ª) de Sevilla, 244/2022, de 27 de enero, lo siguiente: "A la hora de dar respuesta al primer motivo orientado a la impugnación del Derecho aplicado constituye obligado punto de partida la doctrina constitucional recogida en la sentencia 203/2015, de 5 de octubre (RTC 2015, 203) , expresiva de que "el indicio razonable de que se ha producido la lesión del derecho fundamental no consiste en la mera constatación de que en un momento precedente tuvo lugar el ejercicio del derecho" (...) sino que es preciso justificar -indiciariamente- la existencia de una relación de causalidad entre tal ejercicio y la decisión o acto calificado de lesivo del derecho. El que en un momento pasado se haya ejercitado un derecho fundamental constituye un presupuesto de la posibilidad misma de la violación denunciada, pero no un indicio de ésta que por sí solo desplace a la otra parte la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto, pues la aportación de la prueba que concierne a la parte demandante deberá superar inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria". Más en concreto, y en lo que respecta a la garantía de indemnidad, la sentencia 183/2015, de 10 de septiembre (RTC 2015, 183) , razona que "el hecho de que se hayan ejercitado acciones previas representa únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la violación del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) , pero no un indicio de vulneración de ese derecho que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto".

Pues bien llegado a este punto y aun cuando teniendo conocimiento de la sentencia dictada en el J de lo Social nº 5 (nº 277-2024) ha acreditado claramente la existencia de un conflicto entre la empresa y los trabajadores del sindicato CTA, al que pertenece la demandante, y la existencia de procedimientos previos y actuales con la propia demandante, de hecho, de uno de esos procedimientos y la documentación aportada en el mismo surge la petición de la actora

Ahora bien lo que se trata de determinar es si dicha actuación o negación se realizo por su condición de representante sindical o por los procedimiento anteriores abiertos en este sentido y a los efectos de valorar dichas circunstancia no podemos obviar que la petición se realizo a finales de agosto que no se le dio respuesta y no es hasta cuando se presenta otro escrito el 22/10/2024 cuando se recibió varios mensajes de D.

, Encargado del Departamento de Relaciones Laborales de MONSECOR, S.L., y remitiendole el escrito de fecha 23/10/2024 donde se contestaba a la petición de



Código:

Firmado Por

URL de verificación

compensación del exceso de horas del 2023 con días adicionales de vacaciones es cierto que lo que se insta es que se reconozca un exceso de jornada y se compensen con vacaciones adicionales al amparo del art. 22,6. pero la demandada no justifica el retraso de su contestación ni causa organizativa que afectara a otros trabajadores aun que también es cierto que estando en el exceso de jornada puede hacer inoperantes los cuadrantes de vacaciones de 2024 pero nada se alega en este sentido

De tal manera que ante el tiempo transcurrido para la contestación (casi dos meses) se infiere que estamos ante un indicio suficiente de una posible maniobra dilatoria de la empresa (máxime teniendo en cuenta los tiempos y el periodo de disfrute reclamado) y es aquí donde recae sobre la demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales no justificándose y máxime cuando de los cálculos se advierte pasividad a la hora de explicar la documental presentada y sin que se aprecie que el mero error en la aplicación de los días cumpla con esas expectativas probatorias , de shi que se estime la vulneración de derechos alegada

CUARTO En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios solicitada tras la nueva regulación en la materia establecida por el referido art. 183 de la LRJS, siempre que se haya producido una vulneración de un derecho fundamental en el ámbito de una relación laboral, la sentencia que se dicte en esta modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas no debe limitarse a declarar la existencia de la vulneración, acordando la nulidad radical de la actuación del empleador y ordenando el cese inmediato de la actuación contraria a los derechos fundamentales con el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, sino que necesariamente deberá fijar la indemnización correspondiente al demandante que ha sufrido la vulneración del derecho fundamental, independientemente de que se hayan acreditado o no la existencia de concretos y determinados perjuicios económicos para el demandante como consecuencia de la vulneración del derecho, pues se parte de la base de que dicha vulneración ha tenido que producir necesariamente unos daños morales para el demandante, los cuales serán determinados prudencialmente por el tribunal cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa. En definitiva, el precepto viene a distinguir entre los daños morales, los cuales se generan automáticamente siempre que se haya producido la vulneración del derecho fundamental, daños que serán fijados prudencialmente por el tribunal siempre y cuando hayan sido reclamados por el actor en su demanda, y otros daños y perjuicios adicionales derivados de la vulneración del derecho fundamental, los cuales sí exigirán la cumplida acreditación y prueba por parte del demandante, y cuya condena se ha fundamentado en el párrafo anterior.

En cuanto a los daños morales que han sufrido dicha vulneración, los mismos no exigen la cumplida acreditación de unos determinados y concretos daños y perjuicios, sino que se producen automáticamente y que serán fijados en su cuantía prudencialmente por el tribunal siempre y cuando hayan sido reclamados por el actor en su demanda.

En orden a la cuantificación reparadora la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la Ley de infracciones y sanciones del orden para las infracciones producidas en el caso, ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006, de 24 de julio (RTC 2006, 247)), a la par que



Código:

Firmado Por

URL de verificación

considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS de 15 de febrero de 2012 (RJ 2012, 3892), Rcu. 6701 ; de 8 de julio de 2014, Rec. 282/13 ; de 2 de febrero de 2015, Rec. 279/13 ; de 19 de diciembre de 2017, Rcu. 624/2016 (RJ 2017, 5973) y de 13 de diciembre de 2018 ; entre muchas otras). Con la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS, no estamos haciendo una aplicación sistemática y directa de la misma, sino que nos ceñimos a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental. De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más - en la línea pretendida por la ya referida LRJS - del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización.

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales expuestos se considera razonable, en atención a las circunstancias del caso, origen , el tiempo transcurrido, imponer en concepto de indemnización adicional por vulneración de derecho fundamental la cuantía de dos mil euros Y sin ningún otro pronunciamiento de condena toda vez que la solicitud de que se condene a la demandada “[...] a cesar en su comportamiento lesivo para los derechos fundamentales [...]” excede del objeto del presente procedimiento, que debe ceñirse a la concreta vulneración alegada.

Si bien el presente procedimiento termina por sentencia firme al acumularse una pretensión de resarcimiento de daños por vulneración de Derechos Fundamentales, contra la misma, exclusivamente respecto de la acción por vulneración de derechos fundamentales, cabe recurso de Suplicación ante el TSJ en los términos de los arts. 190 y siguientes LRJS.

FALLO

ESTIMANDO la demanda formulada por D^a.
frente a MONSECOR, S.L. DEBO DECLARAR Y DECLARÓ el derecho de de D^a. a disfrutar de veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones correspondientes a la segunda quincena del año 2024, más dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada, en compensación de las ciento ochenta horas y cincuenta y ocho minutos (180 horas y 58 minutos) de exceso de jornada acumulado a 31/12/2023.

Se reconoce el derecho de D^a. a disfrutar de las veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones y las dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada en los días laborables que van del 05/12/2024 al 14/01/2025 en el sentido expuesto .

Y se declara vulnerados por MONSECOR, S.L. con la denegación expresa contenida en su comunicación de 23/10/2024 de su derecho a disfrutar de las veintitrés jornadas completas adicionales de vacaciones correspondientes a la segunda quincena del año 2024, más dos horas y veinte minutos (2 horas y 20 minutos) de una vigesimocuarta jornada, y en las jornadas solicitadas, los derechos fundamentales de D^a. a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E. en su vertiente de la garantía de indemnidad, a la libertad sindical del artículo 28.1 C.E. y de los artículos 1.1 y 2.1.b) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y a la igualdad de trato y no discriminación del artículo 14 C.E. condenando a MONSECOR, S.L. a abonar a D^a.



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	



Jurado una indemnización de 2000 euros por el daño moral causado a la trabajadora por la vulneración de derechos fundamentales cometida

Notifíquese esta sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 212 de la L.E.C., la anterior resolución fue depositada en la oficina Judicial el día 16/12/2024 por el Magistrado que la dictó, dándosele la publicidad en la Constitución Española y las leyes, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:

Firmado Por

URL de verificación